

27 de junio actual al Ayuntamiento de Asturianos (Zamora), a las once horas, con objeto de que, previo traslado a las fincas afectadas, a fin de tomar sobre el terreno los datos necesarios, se proceda a levantar las correspondientes actas previas a la ocupación.

Los interesados podrán formular ante esta Comisaría de Aguas (Muro, número 5, Valladolid) hasta la citada fecha, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores.

Valladolid, 6 de junio de 1967.—El Comisario Jefe.—5.398-C.

RELACION QUE SE CITA

Término de Asturianos

Finca número 1-a. Propietario: Ayuntamiento de Asturianos. Paraje: Vega.

Finca número 1-b. Propietario: Ayuntamiento de Asturianos. Paraje: Sanillas.

Término de Asturianos, en su anejo Entrepeñas

Finca número 1.542-a, b y c. Propietario: Ayuntamiento de Asturianos. Paraje: Vega Molino.

Finca número 1.247. Propietario: Manuel Santos Pérez, Daniel Pérez Pequeño y Angel Pérez Burgo, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: El Terroncal.

Finca número 1.543. Propietario: Francisco Pérez Castro, Miguel Pérez Gallego, José Gallego Pérez y Manuel Santos Pérez, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: La Bernal.

Finca número 1.544. Propietario: Isidoro Pérez Robleda, José María Gallego Gallego, Esteban Santos Pérez, Valerio Gallego Martínez y José Gallego Pérez, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: Presa El Carzal.

Finca número 1.545. Propietario: Angel Pérez Burgo, José María Gallego Gallego, Esteban Santos Pérez, Valerio Gallego Martínez y José Gallego Pérez, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: Presa El Carzal.

Finca número 1.546. Propietario: Vicente Rodríguez Chumeno, José María Gallego Gallego, Esteban Santos Pérez, Valerio Gallego Martínez y José Gallego Pérez, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: Presa El Carzal.

Finca número 1.547. Propietario: José Gallego Pérez, José María Gallego Gallego, Esteban Santos Pérez, Valerio Gallego Martínez, en representación de la Comunidad de propietarios. Paraje: Presa El Carzal.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se rectifican errores materiales en órdenes de creación, traslado y supresión de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en las Ordenes ministeriales que se harán mérito, por las que se crean, suprimen y trasladan Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, procede la debida rectificación y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se consideren rectificadas las Ordenes ministeriales que a continuación se detallan en los extremos que se citan:

Provincia de Albacete Ayuntamiento de Yelte. Orden ministerial de 19 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Debe decir: quedando instaladas en los nuevos locales construídos cuatro unidades de niños y seis de niñas de régimen general de provisión.

Provincia de Cádiz. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Orden ministerial de 6 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril). Debe decir: Dos unidades de niñas y una de niños, y no tres de niñas, como se dice.

Provincia de Cádiz. Ayuntamiento de Algeciras. Colegio nacional «General Castaños». Orden ministerial de 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de mayo). Debe decir: con dirección sin curso y 21 unidades (10 de niños, 10 de niñas y una de párvulos), quedando constituyendo unidad del mismo la de párvulos número 2.

Provincia de Castellón. Ayuntamiento Lucena del Cid. Localidad Masía de Mora. Debe decir: «Masía de Moro». Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

Provincia de Castellón Ayuntamiento de Morella. Localidad Herbes. Debe decir: del casco del Ayuntamiento de Morella. Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero)

Provincia de Castellón. Ayuntamiento de Rosell. Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero). Debe decir: una unidad de niños de la graduada, la que quedará con dirección sin curso y cinco unidades (dos de niños y tres de niñas)

Provincia de Córdoba Ayuntamiento de Valenzuela. Orden ministerial de 19 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre). Debe decir: una unidad de párvulos en la graduada «Nuestro Padre Jesús y Virgen de la Capilla», la que quedará con dirección sin curso y 11 unidades (cinco de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos).

Provincia de La Coruña. Ayuntamiento de Santiago de Compostela Calle General Franco. Orden ministerial de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de febrero). Debe decir: unidad de niñas.

Provincia de Huesca. Ayuntamiento de Graus. Localidad Puego de Marguillén. Orden ministerial de 29 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre). No debe figurar la supresión de la Escuela mixta.

Provincia de Jaén. Ayuntamiento de Cazorla. Localidad de Casas de Estepa. Orden ministerial de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero). Debe decir: creación de una unidad de niños y una de niñas en Casa de Estepa, del Ayuntamiento de Cazorla, para las que se dispone de viviendas.

Provincia de Lérida. Ayuntamiento de Talavera. Localidad Beñes. Orden ministerial de 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril). Debe decir: del casco del Ayuntamiento de Beñes.

Provincia de Navarra. Ayuntamiento de Pamplona. Graduada «El Alcázar». Orden ministerial de 10 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 21). Debe decir: una unidad de niños en la graduada «El Alcázar», la que quedará con dirección con curso y nueve unidades (cinco de niños tres de niñas y una de párvulos).

Provincia de Salamanca. Ayuntamiento de Santa María de Tormes. Orden ministerial de 10 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo). Debe decir: Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes

Provincia de Tarragona. Ayuntamiento de Vendrell. Orden ministerial de 5 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22). Debe decir: y en su consecuencia se suprime la mixta de San Vicente por concentración escolar

Provincia de Zamora. Ayuntamiento de Brime de Urz. Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero). Debe decir: Una unidad de niñas del casco del Ayuntamiento, transformándose en mixta la de niños por no existir censo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», y sus trabajadores acordado en 4 de marzo de 1967; y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, Sociedad Anónima».

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «UNION ELECTRICA MADRILEÑA, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio se considerará en vigor, a efectos salariales, a partir del día 1 de enero de 1967.

Su duración será de dos años y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, de no mediar aviso en contra de alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

El régimen económico en el artículo 13 de este Convenio podrá ser objeto de revisión si oficialmente experimentara aumento el término A de las Tarifas Tope Unificadas.

CAPITULO II

Organización del trabajo, orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refieran a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la misma, pudiendo asimismo implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a la valoración y racionalización de los labores. El Jurado de Empresa será informado de estas decisiones con la debida antelación.

Art. 5.º Los Jefes de Servicio, previa autorización de la Dirección de la Empresa, en los casos que ésta juzgue pertinentes, procurarán encuadrar a cada productor en el puesto de trabajo más adecuado con sus aptitudes, con el fin de alcanzar un rendimiento normal en cada sección. A estos efectos se entenderá por rendimiento normal, tanto respecto a un equipo de trabajo como a cada productor individualmente considerado, el desarrollado durante el transcurso de una jornada laboral, con la capacidad y conocimientos suficientes para la función designada y con el empleo de toda la diligencia exigible en cada caso concreto.

Art. 6.º Corresponderá al personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo, para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante, deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel, tanto técnico como profesional, de los productores y aplicar en su trato con los mismos los principios que rigen las relaciones humanas.

Art. 7.º Siempre que las circunstancias lo aconsejen, el productor vendrá obligado a prestar sus servicios en donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes. Cuando sea posible, podrá ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atemperarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando por razones de edad u otra causa ajena a la voluntad del productor queda disminuida su aptitud para su trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo en su dignidad.

Art. 9.º Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 10. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios

y sometién dose a los controles que la Dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con la severidad que permitan las normas laborales vigentes.

Art. 11. La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produzca una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas severamente con los correctivos establecidos en la Reglamentación vigente.

Art. 12. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones por cualquier causa o motivo que decida un productor formular a la Empresa deberán siempre ser dirigidas verbalmente o por escrito a la Dirección de la misma, por conducto de sus Jefes inmediatos, pudiendo aquélla tomarse un tiempo prudencial, que no exceda de treinta días, para la solución del asunto o contestación en la misma forma en que el productor se hubiera dirigido a la Dirección. Pasado este plazo el productor podrá plantear el objeto de su petición ante el Jurado de Empresa u Organismo laboral competente.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 13. Las mejoras económicas de este Convenio Colectivo consistirán en:

1.º El incremento de la escala salarial que queda constituida en la forma determinada en la primera columna del siguiente cuadro de percepciones:

Categorías	Escala salarial	Percepciones brutas anuales con gratificaciones y beneficios	Ingresos por otros conceptos	
			Plus de actividad por día trabajado	Premio de antigüedad quinquenios — Pts./año
Personal Técnico:				
Categoría 1.ª a)	7.775,—	163.275,—	27	2.400
Categoría 1.ª b)	6.736,—	141.456,—	27	2.400
Categoría 2.ª	5.062,—	106.302,—	27	2.400
Categoría 3.ª	4.310,—	90.510,—	27	2.400
Categoría 4.ª	3.871,—	81.291,—	27	2.400
Categoría 5.ª	3.441,—	72.261,—	27	2.400
Personal Administrativo:				
Jefes de Grupo	6.736,—	141.456,—	27	2.400
Jefes de Sección	5.220,—	109.620,—	27	2.400
Subjefes	4.440,—	93.240,—	27	2.400
Oficiales primeros ...	3.750,—	78.750,—	27	2.400
Oficiales segundos ...	3.229,—	67.809,—	27	2.400
Auxiliares y Telefonistas	2.520,—	52.920,—	27	2.400
Auxiliares de oficina:				
Encargados	2.841,50	59.671,50	27	2.400
Cobrados, Lectores y Almaceneros	2.706,—	56.826,—	27	2.400
Personal obrero:				
Contra maestres, Capacitades, etc.	122,50	78.246,88	27	2.400
Oficiales primeros ...	100,50	64.194,38	27	2.400
Oficiales segundos ...	93,—	59.403,75	27	2.400
Ayudantes	86,50	55.251,88	27	2.400
Peones especialistas y Peones	84,—	53.655,—	27	2.400
Personal subalterno:				
Conserje	2.841,50	59.671,50	27	2.400
Ordenanzas y Porteros	2.615,50	54.925,50	27	2.400
Serenos	2.520,—	52.920,—	27	2.400

La precedente escala salarial será de aplicación a los productores que dediquen su actividad a la Empresa durante la jornada normal completa. Cuando se trabaje jornada inferior se reducirá proporcionalmente al tiempo trabajado.

Se entenderá suprimida cualquier compensación que en relación con la jornada existiera, si bien se respetarán al perso-

nal las cantidades que por este concepto vienen percibiendo determinados empleados, sin que en ningún caso puedan experimentar ulterior aumento

Queda asimilada economicamente la categoría de Peón a la de Peón especialista, pero sus respectivas funciones serán las especificadas en la Reglamentación Nacional.

Aprecian ambas partes la conveniencia de llegar a una valoración de los puestos de trabajo, a cuyo fin se adoptarán las medidas conducentes a satisfacer esta aspiración común.

2.º El aumento del Plus de actividad, que en lo sucesivo será de 27 pesetas por día trabajado.

El Plus de actividad se percibirá en caso de enfermedad durante la vigencia de la baja facilitada por los facultativos de la Seguridad Social, o sea, apartir del quinto día, y en todo tiempo en caso de accidente laboral.

3.º La percepción de un premio único de antigüedad, de carácter extrasalarial, en la cuantía de 2.400 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en la plantilla de la Empresa, a partir de la fecha de ingreso en la misma, considerándose a todos los efectos que las nuevas normas salariales rebasan los actuales aumentos periódicos de Empresa o Reglamentación, el quinquenio regulado en el artículo 25 de la Reglamentación Nacional y el premio especial de vinculación del artículo 26, a los que sustituye este nuevo premio. No se devengará una vez cumplida la edad de sesenta y cinco años y será abonado únicamente en las doce mensualidades normales de cada año.

En el caso de que circunstancialmente se observara perjuicio para algún productor al relacionar este premio con el importe de los aumentos periódicos absorbidos, se le acreditará la diferencia que pudiera existir a su favor, dividida entre doce meses y por el concepto de premio de antigüedad a cuenta de futuros quinquenios, hasta que por aplicación de los mismos sea superada dicha diferencia.

El personal ingresado a partir de 1 de enero de 1967 devengará únicamente el premio de antigüedad regulado en este apartado.

La retribución consignada en la escala salarial servirá de base para calcular las gratificaciones, beneficios, horas extraordinarias, plus de jornada nocturna y dietas.

Art. 14. Las expresadas mejoras estarán condicionadas a las siguientes normas:

1.ª Pertenecer a la plantilla de la Empresa, figurar en el escalafón correspondiente, estar en activo y prestar servicio durante la jornada de trabajo establecida con carácter general.

2.ª Para percibir estas mejoras, el personal deberá alcanzar un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

3.ª Los productores que durante el año ingresen o cesen en la plantilla de la Empresa sólo percibirán la parte proporcional correspondiente al periodo de tiempo trabajado.

Art. 15. Impuesto sobre los rendimientos de trabajo personal.—El importe del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, correspondiente a los productores sujetos a dicho gravamen, será abonado por la Empresa en la forma que lo viene haciendo, sin que se considere salario a ningún efecto.

Art. 16. Todas las mejoras económicas consignadas en el presente Convenio se considerarán como retribución voluntaria extrasalarial y sin contraprestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado séptimo, del Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Art. 17. Las mejoras contenidas en este capítulo podrán ser absorbidas o compensadas con aquellos aumentos o modificaciones de cualquier clase que se establezcan por la Empresa o por los Organismos oficiales competentes.

Art. 18. La coordinación en el abono de las mejoras del Convenio con las cuatro gratificaciones reglamentarias, la voluntaria incluida en el Reglamento de Régimen Interior, la también voluntaria del anterior Convenio y las de participación en beneficios se llevará a cabo en la forma siguiente:

15 de enero	Paga extraordinaria voluntaria, concedida por la Empresa.
15 de febrero	Plus de actividad del último cuatrimestre del año anterior.
15 de marzo	Paga extraordinaria reglamentaria.
15 de abril	Paga acordada en el Convenio anterior.
15 de mayo	Plus de actividad del cuatrimestre precedente.
15 de junio	Paga liquidación de beneficios.
15 de julio	Paga extraordinaria reglamentaria.
15 de agosto	Paga a cuenta de beneficios.
15 de septiembre ...	Plus de actividad del cuatrimestre anterior.
15 de octubre	Paga extraordinaria reglamentaria.
15 de noviembre ...	Paga a cuenta de beneficios.
22 de diciembre ...	Paga extraordinaria reglamentaria.

Art. 19. Se establecen unos ingresos mínimos de 62.500 pesetas anuales para los productores que hubieren devengado el Plus de actividad todos los días laborables del año.

La Empresa abonará los complementos necesarios, en un solo pago, a la terminación de cada año natural y durante el mes de enero siguiente para que las mejoras económicas derivadas de

este Convenio alcancen, como mínimo, la cantidad de 12.500 pesetas anuales en los ingresos de cada trabajador.

Serán computables a estos efectos todos los devengos anuales, incluidas las cantidades que se abonan por aplicación de este Convenio, con excepción de los premios de antigüedad, ayuda familiar, dietas y horas extraordinarias.

Esta garantía no alcanzará a los aspirantes administrativos y aprendices

Las aportaciones que efectúe la Empresa para completar este mínimo tendrán la consideración de cantidades extrasalariales.

CAPITULO IV

Participación en beneficios

Art. 20. La Empresa mantendrá la mejora voluntaria que viene aplicando en la participación del personal en los resultados favorables de cada ejercicio, a cuyo efecto considerará sustituida la escala que figura en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional por la siguiente:

Dividendo bruto	Participación del personal
Hasta el 5 %	10 % del haber anual.
Si excede del 5 % sin rebasar el 7. 13 % del haber anual.	13 % del haber anual.
Si excede del 7 % sin rebasar el 9. 16 % del haber anual.	16 % del haber anual.
Si excede del 9 % sin rebasar el 11. 20 % del haber anual.	20 % del haber anual.
Si excede del 11 % sin rebasar el 13. 25 % del haber anual.	25 % del haber anual.
Si excede del 13 %	33,3 % del haber anual.

Se entenderá por haber anual los sueldos o jornales acreditados regularmente en nómina durante los doce meses del año, excluidas, por tanto, las gratificaciones fijas o voluntarias, premios de antigüedad y cualquier otra precepción distinta a la expresada.

Art. 21. Tendrá derecho a esta participación el personal de plantilla de la Empresa que hubiere prestado sus servicios en la misma durante el año natural al que correspondan los beneficios. Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 22. La citada ampliación de la escala de participación en beneficios podrá ser absorbida o compensada si con posterioridad a la fecha de este Convenio Colectivo se produjeren mejoras económicas de cualquier clase.

CAPITULO V

Jubilaciones y pensiones de viudedad

Art. 23. COMPLEMENTOS POR JUBILACIÓN.—Se considerarán parte integrante de este Convenio, complementos vitalicios de pensión para aquellos trabajadores de plantilla de la Empresa mayores de sesenta años que pasen a la situación de jubilados después de haber prestado sus servicios a la misma durante un periodo superior a treinta años.

Art. 24. El importe de estos complementos vendrá determinado por la diferencia existente entre la pensión que se fije a cada jubilado por la Caja de Previsión Laboral y la cantidad anual resultante de aplicar la siguiente escala:

De treinta a treinta y cinco años de antigüedad en la Empresa, el 80 por 100 de los ingresos reales.

De treinta y cinco a cuarenta años de antigüedad en la Empresa, el 85 por 100 de los ingresos reales.

De cuarenta a cuarenta y cinco años de antigüedad en la Empresa, el 90 por 100 de los ingresos reales.

De cuarenta y cinco a cincuenta años de antigüedad en la Empresa, el 95 por 100 de los ingresos reales.

Más de cincuenta años de antigüedad en la Empresa, el 100 por 100 de los ingresos reales.

Art. 25. Los productores que pasen a la situación de jubilados en los tres meses siguientes a la fecha en que cumplan la edad de sesenta y cinco años, percibirán con carácter vitalicio, como complemento de Convenio, un 5 por 100 de su salario real, que se añadirá a las cantidades reguladas por el artículo anterior.

Para el cómputo de los porcentajes de jubilación se considerará la retribución del productor en el mes anterior al de su petición.

Art. 26. A los trabajadores mayores de sesenta y cinco años que voluntariamente soliciten pasar a la situación de jubilados se les concederá, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, un complemento de pensión hasta alcanzar el 80 por 100 de sus ingresos reales, salvo que, por aplicación de la anterior escala, les correspondiera un porcentaje más beneficioso.

Excepcionalmente la Empresa podrá ofrecer a cualquier productor de plantilla la oportunidad de pasar a la situación de jubilado con el 100 por 100 de sus ingresos reales al cumplir los sesenta y cinco años de edad; pero si, en las expresadas circunstancias, no aceptara el trabajador este complemento máximo de pensión, ya no se le volverá a ofrecer cuando después

deseo jubilarse, en cuyo caso se aplicarán únicamente las normas de la Caja de Previsión Laboral.

Art. 27. Los ingresos reales sobre cuyo total se aplicara el porcentaje correspondiente comprende los conceptos de carácter normal y general que figuran a continuación:

Sueldo o jornal base reglamentario.

Importe de seis gratificaciones (cuatro reglamentarias, una voluntaria de la Empresa y una del Convenio anterior).

Participación en beneficios.

Premios de antigüedad.

Plus de actividad. El importe de este concepto se computara por la cantidad fija de 7.479 pesetas.

Importe percibido por protección a la familia.

De acuerdo con lo consignado anteriormente, no se computarán, en ningún caso, las percepciones por premios, primas, dietas, pluses, horas extraordinarias o conceptos similares.

El complemento de pensión aplicable a cada trabajador jubilado será abonado por la Empresa.

Art. 28. PENSIONES MÍNIMAS DE VIJEDAD.—Cuando la pensión de viudedad reconocida por la Caja de Previsión Laboral sea inferior a 1.250 pesetas mensuales, la Empresa abonará la diferencia hasta el citado mínimo a todas las viudas de trabajadores de plantilla mientras conserven dicho estado civil.

Art. 29. Como concesión especial, a las viudas que no alcanzaron este régimen porque su viudedad tuvo lugar antes de la implantación del mismo, la Empresa les abonará 1.250 pesetas mensuales a su exclusivo cargo, a partir del mes en que lo soliciten, siempre que no perciban ninguna otra pensión y se considere el caso justificado.

Art. 30. Según lo establecido en el Convenio anterior, continuarán en vigor los complementos vitalicios de pensión para las viudas de los trabajadores de la Empresa incluidos en su plantilla el día 1 de enero de 1965 o posteriormente. Las correspondientes pensiones de viudedad se incrementarán por la Empresa con el complemento preciso para que sean las resultantes de aplicar el porcentaje determinado por la Caja de Previsión Laboral a los ingresos reales del causante.

CAPITULO VI

Art. 31. Ambas representaciones ponen de manifiesto que se cumplirán con toda exactitud los deberes de puntualidad, asistencia y rendimiento en el trabajo y que serán aplicadas, con el máximo rigor legal reglamentario, las medidas disciplinarias procedentes, según la naturaleza e importancia de la falta cometida.

A este efecto, se considerará como falta grave o muy grave el abandono del puesto de trabajo, sin la imprescindible autorización de sus superiores, así como la reiteración en faltas de puntualidad y las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 32. Para otorgamiento de cualquier clase de premios o recompensas será factor a considerar el examen de la ficha donde se registran las faltas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descanso anual

Art. 33. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal y a base de la actual jornada de trabajo establecida en el Reglamento de Régimen Interior, seguirá manteniendo la jornada continuada durante todo el año, siempre que no dé lugar a disminución de la productividad ni ocasione aumento de gastos.

La organización de cuanto se refiere a esta jornada y el establecimiento de los servicios de guardia indispensables será facultad de la Dirección, oído el Jurado de Empresa, y podrá volver a implantar la jornada anterior si la continuada no diese el resultado apetecido.

Art. 34. DESCANSO ANUAL.—Como compensación al compromiso formal por parte del personal de un mayor incremento de la productividad y un fiel cumplimiento de los deberes de asistencia y puntualidad, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio precedente, continuará en vigor para todos los productores de plantilla, sin distinción de categoría, un descanso anual que se registrará por la siguiente escala:

De uno a diez años de servicios, veinte días naturales.

De diez a veinte años, veinticinco días naturales.

De más de veinte años de servicio, treinta días naturales.

CAPITULO VIII

Formación profesional y ayuda escolar

Art. 35. Estimando la Dirección de la Empresa conveniente y necesario se complete la formación profesional del personal, los productores vendrán obligados a colaborar para conseguirla, facilitando la Empresa los medios adecuados para lograrlo, tales como Escuela de Formación Profesional, cursos de capacitación, etc.

Art. 36. Creada la Fundación «Andrés Moreno» para fomentar la capacitación de los huérfanos e hijos de los productores y conceder becas y ayudas de estudios, la Empresa pro-

curará prestar especial atención a los que residen en los saltos y tienen, por ello, mayores dificultades para la formación profesional y cultural de sus hijos. La citada Fundación recibirá una subvención de 400.000 pesetas anuales.

CAPITULO IX

Acuerdos varios

Art. 37. Se aplicará la tarifa especial de empleado sin limitación temporal a las viudas del personal de la Empresa, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 38. El personal obrero de los Servicios de Montajes, Protecciones, Casetas, Líneas de Alta, Redes, Material Móvil, Baterías y obreras de limpieza podrán optar, cuando la petición sea unánime, entre el horario actual u otro orientado a que quede libre la tarde del sábado, prolongando media hora la jornada de lunes a viernes y hora y media las de la mañana del sábado, siempre que esta modificación no suponga aumento alguno en los gastos de personal.

Art. 39. Persistirá el abono de salarios al personal por mensualidades vencidas, sin que esto implique modificación alguna del concepto de salario diario o jornal establecido en el artículo 2º de la Reglamentación Nacional.

Art. 40. ACCIONES DE TRABAJO.—Se continuarán los estudios emprendidos por iniciativa de la Dirección de la Empresa con objeto de arbitrar fórmulas legales para que los trabajadores de la misma puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en momento oportuno serán determinadas.

Art. 41. ECONOMATO LABORAL.—La Empresa contribuirá a los gastos y primas del economato laboral con una cantidad equivalente al importe de una mensualidad, confiando en que con esta aportación se consiga prácticamente la estabilización de los precios de aquellos artículos básicos que acuerda primar la Junta Administrativa de dicho Organismo.

Art. 42. DIETAS.—Las dietas a percibir por el personal que tenga derecho a las mismas se registrarán por lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de Régimen Interior, no pudiendo ser inferiores a las siguientes cantidades:

Media dieta: 90 pesetas.

Dieta completa: 200 pesetas.

Art. 43. HORAS EXTRAORDINARIAS.—El pago de las horas extraordinarias se regulará por lo dispuesto en el Orden de 28 de agosto de 1961 al ampliar el artículo noveno de la dictada en 8 de mayo del citado año, si bien, como concesión voluntaria, uno de los factores estará constituido por las doce pagas normales, cuatro gratificaciones reglamentarias, tres de beneficios y una voluntaria.

Art. 44. CONCURSO-OPOSICIÓN.—Todas las plazas a proveer por el procedimiento del concurso-oposición serán publicadas con la antelación suficiente para que todo el personal quede enterado de la existencia de las vacantes.

A estos concursos-oposición podrá concurrir todo el personal que lo desee, siempre que pertenezcan a categorías inferiores a la de la vacante, sin que de los mismos quede excluido ningún productor por razón de la actividad que en la Empresa desarrolle.

Art. 45. SEGUROS DE VIDA.—La Empresa, recogiendo el sentir de la representación social, establecerá un seguro de vida colectivo para todo el personal de plantilla, en la forma y condiciones que se concretará, procurando que la implantación de dicho seguro tenga efectividad a partir del día 1 de mayo próximo.

Art. 46. APROBACIÓN DEL CONVENIO.—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio forman una unidad orgánica indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por los Organismos oficiales competentes.

Art. 47. NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

Art. 48. COMISIÓN MIXTA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO.—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponde a la Dirección de la Empresa por disposición de la Ley, cuantas dudas puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que quedará integrada por tres Vocales del Jurado de Empresa y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue.

DECLARACION FINAL.

Ambas representaciones se complacen en declarar su conformidad con lo estipulado en el presente Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», y su personal, que será sometido al Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, solicitando que con su informe lo eleve a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para que dicte la resolución pertinente.